

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 036 DEL 05 DE AGOSTO 2022

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
057904089001 20190013500	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE	UNIDAD DE VICTIMAS (UARIV)	LUISA FERNANDA MORA CUELLAR	04/08/2022	NO ACCEDE A LO SOLICITADO
057904089001 20210005600	EJECUTIVO SINGULAR	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	MARÍA LUZMILA ARANGO ROJAS	04/08/2022	INCORPORA - PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
057904089001 20220003900	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	LUIS JOSÉ CUADRADO SÁNCHEZ	04/08/2022	INCORPORA RECIBO DE EMBARGO
057904089001 20220004000	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	BERTHA LIBIA LONDOÑO MAZO Y JESÚS ANTONIO MESA VÁSQUEZ	04/08/2022	INCORPORA RECIBO DE EMBARGO
057904089001 20220004200	EJECUTIVO SINGULAR	MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA	LUDIS ESTELLA PEÑA TORREGROSA	04/08/2022	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
057904089001 20220004300	EJECUTIVO SINGULAR	MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA	FRANCISCO JAVIER CORTES MORALES	04/08/2022	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

057904089001 20220005300	EJECUTIVO SINGULAR	MARLIS YORID GARCÍA RIQUEME	REINALDO ZABALA MIGUEL	04/08/2022	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
057904089001 20220005200	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	INGRIS DEL CARMEN SALGADO RÍOS	04/08/2022	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
057904089001 20190013100	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	LUIS ARGIRO SUCERQUIA TAPIAS	04/08/2022	NO ACCEDE A LO SOLICITADO
057904089001 20190013200	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	MARÍA GUDIELA DEL SOCORRO ROJAS URIBE	04/08/2022	NO ACCEDE A LO SOLICITADO
057904089001 20190013300	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	LUISA MARÍA MEJÍA BLANDÓN	04/08/2022	NO ACCEDE A LO SOLICITADO
057904089001 20190013400	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	JUAN ALBERTO CAMACHO OJEDA	04/08/2022	NO ACCEDE A LO SOLICITADO
057904089001 20220000100	INSPECCIÓN JUDICIAL	LEÓN ENRIQUE MEDINA NANCLARES	LEÓN ENRIQUE MEDINA NANCLARES	04/08/2022	FIJA NUEVA FECHA
057904089001 20220004800	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR ALONSO SUCERQUIA ÁLVAREZ	04/08/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

057904089001 20220004900	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUGO ENRIQUE MÉNDEZ CUADRADO	04/08/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
057904089001 20220005400	EJECUTIVO SINGULAR	MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA	LUZ ESTELLA ESPINAL MORALES	04/08/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **05/08/2022** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Secuestrado
Demandante:	Unidad de Víctimas (UARIV)
Demandado:	Luisa Fernanda Mora Cuellar
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00135 00
Asunto:	No accede a los solicitado

Vista la solicitud de impulso procesal por vencimiento de término para contestar demanda, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo electrónico No. 02 del expediente digital, este funcionario no accede a la misma en tanto no obra en el plenario la constancia de notificación del curador ad litem designado dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 05 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6b6c421f3ae30b7b1cdfadc7299e4b42851a4919d761905ac6e18bfcda54ea2
Documento generado en 04/08/2022 02:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Jhons Fredy Álvarez Graciano
Demandado:	María Luzmila Arango Rojas
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00056 00
Asunto:	Incorpora - Pone en conocimiento respuesta

Incorpórese al proceso el recibo de pago de inscripción de embargo expedido por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cauca, obrante en el archivo electrónico No. 05 del C.2 del expediente digital, para que sea tenido en cuenta al momento de liquidar costas procesales.

Ahora bien, se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio No. 002 del 13 de enero de 2022, allegada por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cauca, la cual obra en los archivos electrónicos No. 4 y 6 del C.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 05 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f49a29bf6668dbdd2856de8db56d176c92547ee5d7435508f08b2b5ff403f7cf

Documento generado en 04/08/2022 02:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Jhons Fredy Álvarez Graciano
DEMANDADO:	Luis José Cuadrado Sánchez
DECISIÓN:	Incorpora recibo de embargo
RADICADO:	05 790 40 89 001 2022 00039 00

Incorpórese al proceso el recibo de pago de inscripción de embargo expedido por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Caucaasia, obrante en el archivo electrónico No. 11 del expediente, para que sea tenido en cuenta al momento de liquidar costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 05 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50d116bb523db3a145fcb9241887cab78ea85987624578219a666d7b0d0decc0

Documento generado en 04/08/2022 02:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuanfía
DEMANDANTE:	Jhons Fredy Álvarez Graciano
DEMANDADO:	Bertha Libia Londoño Mazo y Jesús Antonio Mesa Vásquez
DECISIÓN:	Incorpora recibo de pago
RADICADO:	05 790 40 89 001 2022 00040 00

Incorpórese al proceso el recibo de pago de inscripción de embargo expedido por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cauca, obrante en el archivo electrónico No. 11 del expediente, para que sea tenido en cuenta al momento de liquidar costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE AGOSTO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb63522f4c96576dfd71996a3a2f73424f7c513c39380f606f64bd7a2121ba7e**

Documento generado en 04/08/2022 02:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	María Deisy Cortes Zuluaga
Demandado:	Ludis Estella Peña Torregrosa
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00042 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio No. 160 del 23 de junio de 2022, allegado por el municipio de Medellín, el cual obra en el archivo electrónico No. 10 del C.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 05 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8dfc876f66d499c1faeb5eb477cefca9a1fd901e36bf08490dea7c27cabde7a

Documento generado en 04/08/2022 02:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	María Deisy Cortes Zuluaga
Demandado:	Francisco Javier Cortes Morales
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00043 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio No. 174 del 11 de julio de 2022, allegada por la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, la cual obra en los archivos electrónicos No. 6 y 7 del C.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 05 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a7853bea0969146a9d525abf98e616e7725f61e626c1f678dd181fd4fcee93d
Documento generado en 04/08/2022 02:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Marlis Yorid García Riqueme
Demandado:	Reinaldo Zabala Miguel
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00053 00
Asunto:	Declara falta de competencia y propone conflicto negativo de competencia
Auto Interlocutorio No.	155

Se recibe por reparto, proveniente del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA, ANTIOQUIA**, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que por intermedio de apoderado judicial instaura la señora **MARLIS YORID GARCÍA RIQUEME**, en contra del señor **REINALDO ZABALA MIGUEL**, en tanto dicho Despacho mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, resolvió declarar la falta de competencia y remitir el expediente a esta instancia judicial, considerando que se está ante un proceso contencioso donde el competente para conocer de esta Litis no es ese juzgado, como lo invoca la parte ejecutante, sino el juez del domicilio del demandado, es decir, el Juez Promiscuo Municipal de Tarazá, Antioquia, ya que el apoderado judicial de la parte demandante, señala en el libelo demandatorio que el demandado se encuentra domiciliado en este municipio. Lo anterior, en aplicación del numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, examinado el escrito de demanda, encuentra este funcionario que nos encontramos frente a una acción ejecutiva derivada de una letra de cambio, la cual según su tenor literal debe ser pagada en el municipio de Caucaasia, Antioquia, y si bien el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º dispone *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*. A su vez, el numeral 3º de la referida norma establece que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”* (Subrayas propias).

Así pues que, de las anteriores disposiciones se deduce que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos, es asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, en tratándose de procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucren títulos ejecutivos, específicamente títulos valores, es competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante, y el juez debe ceñirse a lo manifestado por el actor para efectos de la competencia.

Y es que “no se puede confundir la noción de «título ejecutivo con título valor», pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan, lo cierto es que tal como lo ha señalado esta Corporación, «todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales. (CSJ AC, 1º Abr. 2008, Rad. 2008-00011-00) (...)

(...) De ahí, en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario debe aplicarse la regla contenida en el numeral 3º del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación. (...)”¹ (Subrayas propias)

Aunado a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucasia indica en el auto de rechazo de la demanda, que en el libelo demandatorio se señaló que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Tarazá, situación que no observa esta judicatura, pues en el escrito de demanda y el de subsanación de la misma, nada se dijo en cuanto al lugar de domicilio del señor Reinaldo Zabala Miguel, y no debe confundirse el domicilio con el lugar de notificación, siendo el primero, la residencia acompañada con el ánimo de permanecer allí, y el segundo, el sitio para recibir notificaciones judiciales, los cuales no siempre coinciden.

Así las cosas, y en aplicación del fuero concurrente por elección, este funcionario observa del estudio de la demanda y sus anexos, que el ejecutante fue claro en consignar en el acápite de competencia, que esta se establecía por el lugar de cumplimiento de la obligación, acogiendo así la regla de competencia territorial prevista en el artículo 28 No. 3 del C.G.P., descartando de este modo la competencia de esta instancia judicial para conocer del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con las pautas para determinar la competencia establecidas en el estatuto procesal, este funcionario declara la falta de competencia para adelantar el presente asunto y suscita el conflicto negativo de competencia, toda vez que considera que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Caucasia, Antioquia, debió asumir el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

¹ AC6873-2016 del 10 de octubre. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Criterio reiterado en AC019-2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Cauca, Antioquia, de conformidad al artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Cauca, Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 05 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b221246d7457c88504e415817ae7cefbdd8e9f56f532e1db5856b9eaada4fb**

Documento generado en 04/08/2022 02:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de Inmueble
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - FRV
Demandado:	Ingris del Carmen Salgado Ríos
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00052 00
Asunto:	Rechaza Demanda por Competencia
Auto Interlocutorio No.	153

En revisión de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE** promovida por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en contra de la señora **INGRIS DEL CARMEN SALGADO RÍOS**, y previo a resolver sobre la admisibilidad de la misma, observa este Despacho que nos encontramos frente a un proceso contencioso en el cual la parte demandante es una entidad pública del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto la determina el lugar de domicilio de dicha entidad, de conformidad con el numeral 10 del art. 28 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a la competencia por el factor subjetivo y que para el caso concreto lo asigna de manera privativa.

Ahora bien, es cierto que en determinados asuntos una misma demanda puede armonizar con varias reglas de competencia diferentes, como en el caso que nos ocupa en el que concurren los fueros indicados en los numerales 1, 7 y 10 del art. 28 del Código General del Proceso, razón por la cual debe elegirse uno de ellos, y en virtud de lo establecido en el art. 29 *ibídem*, el cual dispone que “*es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes*”, se entiende que prevalece el factor subjetivo sobre cualquier otro, por lo que prima la disposición contenida en el numeral 10 del art. 28 del Código General del Proceso.

Así pues que, no es viable que en este asunto se establezca la competencia en razón al domicilio del demandado o el lugar donde está ubicado el bien, en tanto una de las partes es una entidad pública, lo que obedece a un

criterio subjetivo que se superpone al fuero general y real relacionados en los numerales 1 y 7 del art. 28 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el lugar de domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá D.C., este funcionario declara la falta de competencia para conocer de este asunto, determinándose así que el conocimiento corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad.

En este orden de ideas, se ordena el rechazo de la demanda y subsiguientemente la remisión del expediente al Despacho competente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA;**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase esta demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto). Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 05 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40e043318e325f2b5c4204fcb10b09cac3cd86a77504659e025a71fb9dcd345**

Documento generado en 04/08/2022 02:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Secuestrado
Demandante:	Unidad de Víctimas (UARIV)
Demandado:	Luis Argiro Sucerquia Tapias
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00131 00
Asunto:	No accede a lo solicitado

Vista la solicitud de impulso procesal por vencimiento de término para contestar demanda, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo electrónico No. 02 del expediente digital, este funcionario no accede a la misma en tanto no obra en el plenario la constancia de notificación del curador ad litem designado dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 05 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12b93761c0b861d3503894702a760806ac44237926e72f2b36115391f94358c**
Documento generado en 04/08/2022 02:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Secuestrado
Demandante:	Unidad de Víctimas (UARIV)
Demandado:	María Gudiela del Socorro Rojas Uribe
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00132 00
Asunto:	No accede a lo solicitado

Vista la solicitud de impulso procesal por vencimiento de término para contestar demanda, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo electrónico No. 02 del expediente digital, este funcionario no accede a la misma en tanto no obra en el plenario la constancia de notificación del curador ad litem designado dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 05 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c37d0667d63d317b207aae7a644f4761d3ff90f426b17e69a8873a556e03b85
Documento generado en 04/08/2022 02:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Secuestrado
Demandante:	Unidad de Víctimas (UARIV)
Demandado:	Luisa María Mejía Blandón
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00133 00
Asunto:	No accede a lo solicitado

Vista la solicitud de impulso procesal por vencimiento de término para contestar demanda, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo electrónico No. 02 del expediente digital, este funcionario no accede a la misma en tanto no obra en el plenario la constancia de notificación del curador ad litem designado dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 05 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 124a00b09716cd45b1878df7f7162d53b094e91d2dbdd605eba67cf8e4118abc

Documento generado en 04/08/2022 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Secuestrado
Demandante:	Unidad de Víctimas (UARIV)
Demandado:	Juan Alberto Camacho Ojeda
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00134 00
Asunto:	No accede a lo solicitado

Vista la solicitud de impulso procesal por vencimiento de término para contestar demanda, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo electrónico No. 02 del expediente digital, este funcionario no accede a la misma en tanto no obra en el plenario la constancia de notificación del curador ad litem designado dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 05 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1317b3798c1e3c2ada927a915988cdc3c7907744f400f56bec0a6626e8da7aea

Documento generado en 04/08/2022 02:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud de Inspección Judicial
Solicitante:	León Enrique Medina Nanclares
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00001 00
Asunto:	Fija Nueva Fecha

Vista la constancia secretarial que antecede y los memoriales obrantes en los archivos electrónicos No. 28, 29 y 30 del expediente digital, este funcionario fija el día **MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:00 HORAS**, como fecha y hora para la práctica de la inspección judicial con acompañamiento de perito como prueba extraproceso, de los predios que a continuación se relacionan:

- 1) Predio denominado "La Nubia", ubicado en el paraje La Caucana del corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria número 015-8043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia (Ant.). Los linderos del predio se encuentran en la escritura pública número 682 de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal, de fecha 22 de octubre de 1993.
- 2) Predio denominado "La samaria", ubicado en el paraje La Primavera del corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria número 015-4892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia (Ant.). Los linderos se encuentran en la escritura pública número 691 de la Notaría del Segunda Círculo de Yarumal, de fecha 27 de octubre de 1993.
- 3) Predio denominado "La Samaria", ubicado en el paraje de La Primavera del corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria número 015-11622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia (Ant.). Los linderos del predio se encuentran en la escritura pública número 691 de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal, de fecha 27 de octubre de 1993.
- 4) Predio denominado "Samaria", ubicado en el paraje de La Primavera del corregimiento de La Caucana del municipio de

Tarazá – Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria número 015-7114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Ant.). Los linderos se encuentran en la escritura pública número 691 de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal, de fecha 27 de octubre de 1993.

- 5) Predio denominado “La Ilusión”, ubicado en el paraje de La Primavera del corregimiento de La Cauca del municipio de Tarazá – Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria número 015-3671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Ant.). Los linderos del predio se encuentran en la escritura pública número 691 de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal, de fecha 27 de octubre de 1993.
- 6) Predio denominado “El Recuerdo”, ubicado en el paraje de La Primavera del corregimiento de La Cauca del municipio de Tarazá – Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria número 015-4890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Ant.). Los linderos del predio se encuentran en la escritura pública número 691 de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal de fecha 27 de octubre de 1993.

Así las cosas, se ordena oficiar al Ejército Nacional de Colombia a fin de que informe a este Despacho sobre la situación de orden público que en la actualidad se presenta en el municipio, en especial en la zona objeto de la diligencia, y además, para que garantice el acompañamiento de la fuerza pública en la inspección judicial, pues sin este no se podrá realizar la misma.

Al oficio dirigido a la fuerza pública, se anexará copia del memorial allegado por el apoderado solicitante obrante en el archivo electrónico No. 16 del expediente, a fin de que conozcan el lugar exacto de ubicación de los predios objeto de inspección. Oficiase en tal sentido.

Ahora bien, en atención a lo expuesto por el Teniente Coronel Luis Wuilliam Bravo Guerra, comandante del batallón de operaciones terrestres No. 24, antes de la inspección judicial deberá realizarse una reunión presencial de coordinación y planeación con los oficiales encargados de realizar el acompañamiento, a fin de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los sujetos intervinientes a la diligencia.

Se precisa que, teniendo en cuenta la difícil situación de orden público que se presenta actualmente en la zona del Bajo Cauca Antioqueño,

debido al denominado “plan pistola” en contra de la fuerza pública, la fecha de la diligencia fijada mediante el presente auto, está sujeta a lo dispuesto por el Ejército Nacional de Colombia, en cuanto a la viabilidad de acceder de manera segura a los predios en la fecha antes fijada.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE AGOSTO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0a07e319080e146ef97659a337dca277ad73f017ca255ec306b35208ded52e**

Documento generado en 04/08/2022 02:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Edgar Alonso Sucerquia Álvarez
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00048 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	156

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDGAR ALONSO SUCERQUIA ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.977.868, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **EDGAR ALONSO SUCERQUIA ÁLVAREZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML. (\$16.187.588)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 0166 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML. (\$1.508.947)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 26 de septiembre de 2021 hasta el día 26 de octubre de 2021.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **23 de junio de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

- D. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML (\$847.946)**, por otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **EDGAR ALONSO SUCERQUIA ÁLVAREZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ML. (\$23.875.686)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 0323 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS ML. (\$2.133.321)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 24 de septiembre de 2021 hasta el día 24 de octubre de 2021.
- C. Por los intereses de mora causados desde el día **23 de junio de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- D. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS ML (\$1.105.515)**, por otros conceptos pactados en el pagaré.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: No se librará mandamiento de pago por las sumas de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$428.880)** y **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$529.171)**, pretendidas por concepto de mora liquidada, en tanto no se pueden cobrar intereses moratorios con anterioridad a la fecha de vencimiento de las obligaciones, que para este asunto es el día 22 de junio de 2022, fecha de exigibilidad establecida por el demandante en uso de la cláusula aclaratoria que consta en los títulos valores que se allegan como base de recaudo.

Ahora bien, se precisa que pese a que en el auto inadmisorio de la demanda se requirió al apoderado para que realizara claridad respecto a la fecha desde cuando se pretendía el cobro de la mora sobre las sumas establecidas por concepto de capital, este en su escrito de subsanación se limitó a expresar que en el asunto se estaba haciendo uso de la cláusula aceleraría que consta en los pagarés, allegando unas tablas de amortización que no coinciden con los valores indicados en el libelo demandatorio como valor inicial de las obligaciones, y donde no se distinguen los números de pagarés o algún otro dato que permita establecer que se trata de las mismas

obligaciones reclamadas en este proceso, razón por la que no le queda a este funcionario otra senda jurídica que negar lo solicitado por el ejecutante en el ordinal primero – literales C y G del acápite de pretensiones de la demanda.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 291, 292, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

SEXTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **LUIS ALBERTO MONTOYA CUARTAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.399.975 y T.P. 77.408 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 05 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036,
fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ef0d55a62277d7403a56d9c604edcd9d5206246eed31f8d4708d664562a4740

Documento generado en 04/08/2022 02:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Hugo Enrique Méndez Cuadrado
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00049 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	157

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **HUGO ENRIQUE MÉNDEZ CUADRADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.991.602, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **HUGO ENRIQUE MÉNDEZ CUADRADO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$21.924.956)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 0369 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ML. (\$2.553.690)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 05 de agosto de 2021 hasta el día 05 de septiembre de 2021.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **29 de junio de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

D. Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML (\$121.451)**, por otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: No se librará mandamiento de pago por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$209.268)**, pretendida por concepto de mora liquidada, en tanto no se puede cobrar intereses moratorios con anterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación, que para este asunto es el día 28 de junio de 2022, fecha de exigibilidad establecida por el demandante en uso de la cláusula aclaratoria que consta en el título valor que se allega como base de recaudo.

Ahora bien, se precisa que pese a que en el auto inadmisorio de la demanda se requirió al apoderado para que realizara claridad respecto a la fecha desde cuando pretendía el cobro de la mora sobre la suma establecida por concepto de capital, este en su escrito de subsanación se limitó a expresar que en el asunto se estaba haciendo uso de la cláusula aceleraría que consta en el pagaré, allegando una tabla de amortización que no coincide con el valor indicado en el libelo demandatorio como monto inicial de la obligación, y donde no se distingue el número del pagaré o algún otro dato que permita establecer que se trata de la misma obligación reclamada en este proceso, razón por la que no le queda a este funcionario otra senda jurídica que negar lo solicitado por el ejecutante en el ordinal primero – literal C del acápite de pretensiones de la demanda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 291, 292, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

QUINTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **LUIS ALBERTO MONTOYA CUARTAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.399.975 y T.P. 77.408 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCO MU Tarazá, 05 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>036</u>, fijados a las 8:00a.m. ISABEL GOMEZ ORREGO Secretaria
--

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4519f712badb82901d9872ef51577ee6bff4b63c095a872b5c2c1d7b1fb765f9**

Documento generado en 04/08/2022 02:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	María Deisy Cortes Zuluaga
Demandado:	Luz Estella Espinal Morales
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00054 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	154

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.866.015, a través de endosatario al cobro, en contra de la señora **LUZ ESTELLA ESPINAL MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.564.826, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y en los art. 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA** y en contra de la señora **LUZ ESTELLA ESPINAL MORALES**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ML. (\$3.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **14 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA** y en contra de la señora **LUZ ESTELLA ESPINAL MORALES**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ML. (\$2.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 002 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B. Por los intereses de mora causados desde el día **14 de enero de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

QUINTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **DEVINSON MANUEL MONTERO ARROYO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.951.674 y T.P. 209.496 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, 05 DE AGOSTO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994c918a96256fbcc2ea5a45bc38fce92d016b5adc59706c5fa30a917cbe5ab1**

Documento generado en 04/08/2022 02:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>